



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "LIMPIEZA EMBALSE VIZCACHAS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 414 /2017

Valparaíso, 27 NOV. 2017

VISTOS:

1. La carta GMA N° 091/2017, ingresada con fecha 12 de julio de 2017 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Daniel Gordon Adam, (en adelante "el Proponente"), en representación de Colbún S.A., consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Limpieza Embalse Las Vizcachas*" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
3. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*".
4. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Complementa Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA*".
5. La Resolución Exenta N° 471 del 18 de mayo de 1999 de Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), que calificó favorablemente el proyecto "*Embalse Vizcachas*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original individualizado en Visto N° 5 de la presente Resolución, Embalse Las Vizcachas, corresponde a un embalse de regulación diaria o contrapunta, con un muro de hasta 6 m, coronamiento de 3 m de ancho y con una capacidad de 212.600 m³, cuyo objetivo es la modulación del caudal del río Aconcagua a fin de satisfacer los requerimientos de los regantes agrupados en la Junta de Vigilancia de la Primera Sección, en el periodo comprendido entre mayo y septiembre de cada año, en concordancia con un convenio que suscribió Colbún S.A., con dicha Junta de Vigilancia. El embalse no es utilizado para la generación de energía eléctrica.

En la DIA, Anexo A, numeral N° 6.2.2, se establece que *“el material que se acumule en el fondo del embalse (estimado en 1.000 m³/año) no será removido, puesto que el diseño del embalse ha considerado su acumulación durante la vida útil del proyecto”*. Se debe tener presente que la vida útil del proyecto se estimó en 20 años (hasta el 2020), pero podría extenderse dependiendo de las condiciones.

Sin embargo, en los últimos años, producto de las crecidas al inicio de la época de deshielos (fines de septiembre-comienzos de octubre) y la alta erosión que se verifica en la zona alta de la cuenca del Aconcagua, aguas arriba del conjunto de centrales del Complejo Aconcagua de Colbún S.A., se ha producido un fenómeno de arrastre de sedimentos mayor al normal, generándose una acumulación en el fondo del embalse superior a la originalmente prevista y reduciendo su capacidad útil lo que afecta la ejecución del convenio suscrito con la Junta de Vigilancia.

2. Que, con fecha 12 de julio de 2017 el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto *“Limpieza Embalse Las Vizcachas”*. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto se ubicaría en un terreno de propiedad de Colbún S.A., ubicado en la Comuna de San Esteban, Provincia de Los Andes, Región de Valparaíso. Las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S) serían las 6.340.030 Norte; 255.538 Este.
- b) El embalse ha acumulado a la fecha una cantidad de sedimentos mayor a la contemplada en la RCA N° 471/99, la que actualmente asciende a unos 25.000 m³ de material, según estudios topográficos realizados, por lo que resulta necesario incorporar una actividad periódica de limpieza para su mantenimiento que se ejecutaría 1 vez al año.

Las actividades de limpieza periódica se realizarían en seco, dentro del periodo comprendido entre octubre y mayo, fuera de la temporada de riego.

El proponente señala también que, *“El sedimento acumulado en el Embalse es el mismo material que transporta normalmente el río Aconcagua, por lo cual no constituye un residuo, ya que constituirían un elemento natural que circula por el río Aconcagua y se deposita naturalmente en el embalse. En Anexo 2 de la consulta se presenta un análisis químico del sedimento que permitiría asegurar que no presenta ninguna característica de peligrosidad (ver Anexo 2)”*.

Como primer paso se cerraría la compuerta de ingreso de agua al embalse, para favorecer el secado natural de los sedimentos mediante la evaporación del agua. Una vez evaporada el agua se procedería al retiro de los sedimentos secos, utilizando excavadoras, retroexcavadoras y camiones. Esta actividad se extendería alrededor de 3 meses.

Se ha previsto una primera limpieza de aproximadamente 25.000 m³ de material, cantidad que corresponde al volumen estimado de acumulación a la fecha.

En los años siguientes posteriores a la primera limpieza, se espera que la cantidad de sedimentos a retirar sea alrededor de 15.000 m³, y en casos excepcionales igual a la cantidad de material removido el primer año.

La necesidad de ejecutar la limpieza dependería de las condiciones hidrológicas y el régimen de arrastre de sedimentos que presente el río Aconcagua cada año.

- c) El sedimento a retirar sería transportado en camiones y depositado en un predio de Colbún S.A., denominado Primera Quebrada, en el cuál existió un tranque, sirviendo por lo tanto dicho material para su relleno.
- d) Transporte de material hacia Primera Quebrada

El traslado del material a remover desde el embalse hasta Primera Quebrada se realizaría en camiones tolva de 14 m³ de capacidad.

Considerando la limpieza de los primeros 25.000 m³, se contempla que el primer año de limpieza se requerirían unos 2.300 viajes aproximadamente entre el embalse y Primera Quebrada. Se ha previsto realizar esta actividad en un periodo de 3 meses, de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 18:00 horas, por lo que se estima que se realizarían 40 viajes/día entre ambos sitios, lo que correspondería a un flujo de unos 4 camiones/hora.

La longitud aproximada del recorrido sería de 8 km, y las rutas a utilizar se presentan en la consulta de pertinencia en la Tabla 1 y Figura 1, y corresponderían a:

Ruta	Origen	Destino	Longitud (km)
E-765	Empalme acceso Embalse Vizcachas	Empalme con ruta 60-CH	3,4
60-CH	Empalme con ruta 60-CH	Acceso a predio Colbún	4,6
Camino acceso Primera Quebrada	Acceso a predio Colbún	Sector antiguo tranque	0,3

Las rutas E-765 y 60-CH se encuentran pavimentadas, el camino de acceso a Primera Quebrada es de tierra.

Con el objetivo de minimizar los efectos del transporte sobre la calidad del aire y la seguridad vial, se implementarían las siguientes medidas:

- Se humectaría el tramo no pavimentado del camino de acceso al predio de Primera Quebrada.
- Se controlaría la velocidad máxima de los camiones que circulen en el camino de acceso al predio (40 km/h).
- Los camiones serían llenados hasta un nivel máximo de 10 cm hasta el borde y serían cubiertos con lonas.
- Antes de salir del embalse se procederá a limpiar los neumáticos de los camiones.
- Se verificaría que todos los vehículos cuenten con revisión técnica al día.
- Se mantendría un control de permisos de circulación y licencias de conducir al día.
- Se establecería que los camiones cuenten con un plan de emergencia que se encontraría disponible tanto en los camiones como en las instalaciones del Complejo Aconcagua de Colbún S.A.
- Se instalaría toda la señalética necesaria, que permita informar sobre las precauciones de tránsito, tanto en el trayecto como en los puntos de carga y descarga.
- Antes del inicio de los trabajos se informaría a la Dirección de Vialidad y se coordinaría la instalación de señalética de seguridad en los accesos al embalse y a Primera Quebrada, si corresponde.

e) Depósito del material en Primera Quebrada

El inmueble de Primera Quebrada, de propiedad de Colbún S.A., se ubica en el límite de las comunas de San Esteban y Los Andes, a unos 7 km al oriente del embalse (medidos en línea recta en el punto más cercano).

Al interior del inmueble Primera Quebrada se habilitó un tranque cuya construcción y operación habría sido autorizada mediante Resolución Exenta N° 45 del 5 de febrero de 1988 de la Dirección General de Aguas.

El antiguo tranque Primera Quebrada se generó mediante la construcción de un pretil de tierra y una excavación de unos 3 m de profundidad, en algunos sectores, con una capacidad de almacenamiento de 180.000 m³, fuera del cauce del río Aconcagua. Este tranque dejó de funcionar con la entrada en operación del Embalse Vizcachas, ya que era el embalse de contrapunta utilizado antes de la entrada en operación de la Central Hidroeléctrica Hornitos, por lo que posteriormente se ejecutaron los trabajos necesarios para su cierre y abandono.

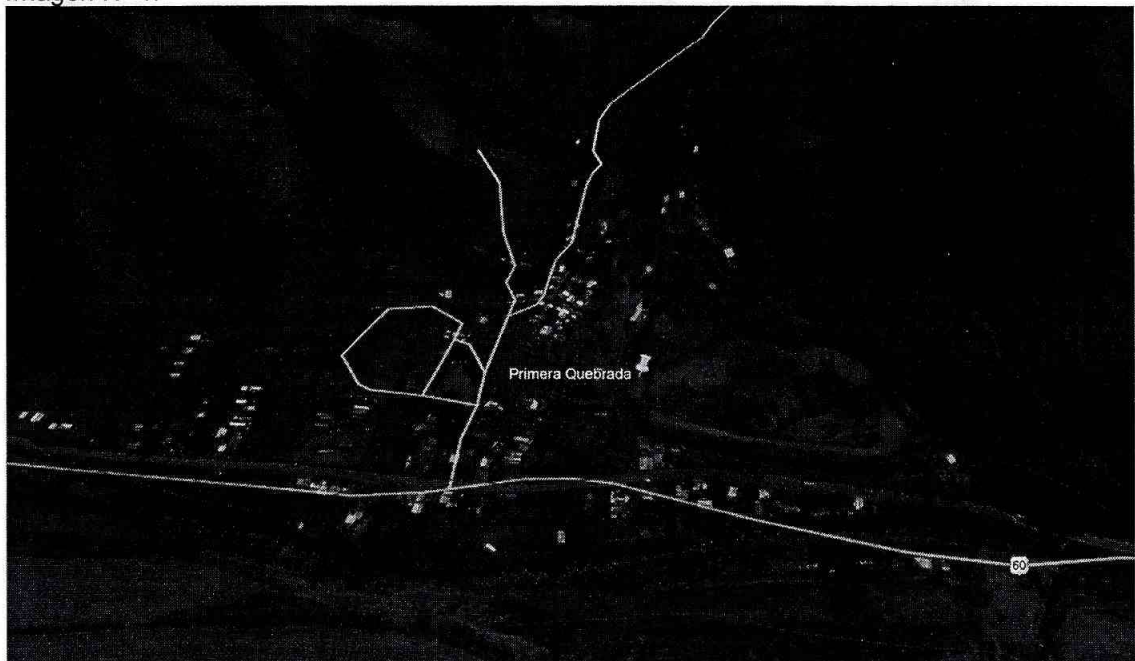
El material sería dispuesto directamente sobre el terreno, de forma ordenada, en capas de unos 2 m de altura, de manera de ir cubriendo la totalidad de la superficie. El vaciado se realizaría dentro de los límites del pretil y sería compactado por la misma maquinaria (excavadora, camión tolva y camión aljibe) que lo esparciría en capas homogéneas.

Una vez que se complete la capacidad del antiguo tranque, se procedería a perfilar el material y se evaluaría la ejecución de algunas medidas que faciliten la revegetación natural del sector.

Asimismo, señala el proponente que "Dado que en las cercanías del inmueble de Primera Quebrada se encuentran algunas viviendas (ver figura 2), Colbún ha considerado informar de manera oportuna el inicio de actividades de transporte y disposición de sedimentos a los

habitantes de dichas viviendas, con la finalidad de mantener un canal de comunicación con los vecinos”.

Imagen N° 1:



Fuente: Elaboración propia, Google Earth.

3. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la información proporcionada por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".
5. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como "la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales** del proyecto o actividad; o*

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **los cambios a introducir al Proyecto sí constituyen cambios de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto las actividades de mantención que comprenden el vaciado, transporte y depósito de sedimentos no constituyen proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

b) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que si bien las actividades de mantención que comprenden el vaciado, transporte y depósito de sedimentos, no fueron contempladas en el proyecto original, no constituyen proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

c) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste sí se configura**, en este sentido:

c.1 En relación a la **extensión** de los impactos ambientales, la modificación implicaría **intervenir nuevas áreas que no han sido consideradas ni caracterizadas en el proceso de evaluación ambiental original**, ya que los 25.000 m³ de sedimentos que se extraerían la primera vez, y los 15.000 m³ que se extraerían anualmente, serían transportados a través de 8 km para ser depositados en el embalse en desuso que se encuentra en el inmueble Primera Quebrada que tiene una capacidad de almacenamiento de 180.000 m³, que cuenta con presencia de grupos humanos en las inmediaciones, flora y fauna, y se generarían emisiones a la atmósfera producto de las actividades de extracción, transporte y depósito de los sedimentos, lo que implicaría modificar sustantivamente las condiciones del proyecto original.

c.2 En relación a la **magnitud o duración** de los impactos ambientales, si bien el cambio propuesto se refiere a obras de mantención, éstas implicarían nuevas obras y acciones no evaluadas en el proyecto original, las que implicarían el **depósito de 25.000 a 15.000 m³ de sedimentos anualmente, durante toda la vida útil** del proyecto en el embalse Primera quebrada, cuya capacidad de almacenamiento ascendería a 180.000 m³ según lo informado por el proponente, lo que generaría modificaciones sustantivas al proyecto original.

Por tanto, dado que si bien el cambio propuesto se refiere a obras de mantención, éstas implicarían nuevas obras y acciones, no evaluadas en el proyecto original, siendo que una parte sustantiva de éstas, se desarrollaría en un nuevo lugar de emplazamiento no calificado ambientalmente, aproximadamente a 8 km del proyecto evaluado originalmente. Por tanto, es posible concluir que el proyecto en consulta modificaría sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

d) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Limpieza Embalse Vizcachas" **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/EPM/fal
Distribución:

- Sr. Daniel Gordon Adam, Gerente de Medio Ambiente, Colbún S.A. (Avenida Apoquindo 4775, piso 11, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Esteban.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2027-B/2017 (GD 15408/17); Ingreso N° 3483-B/2017 (GD 26118/17).